



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 8 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *revisión de oficio por la que se pretende declarar la nulidad de la Resolución de 20 de septiembre de 2002, de la Gerencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo, Grupo A/B, Escala Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos y Escalas de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos (EXP. 254/2004 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución (PR) por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de 20 de septiembre de 2002 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), anteriormente mencionado en el encabezamiento.

2. De conformidad con el art. 102, LRJAP-PAC, según lo previsto en el art. 11.D.b) en relación con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, pudiendo solicitarla el titular del órgano administrativo actuante, en virtud de lo establecido en el art.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

12.3 LCC. Además, tal declaración, al menos con el fundamento utilizado para aplicarla [apartados a) y f) del art. 62.1.c) LRJAP-PAC], requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, que se efectúe.

3. Así mismo, ha de advertirse que, según prevé el art. 102.5 LRJAP-PAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiese iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en sus Dictámenes emitidos (entre otros, 113/2001 y 12/2002), este Organismo ha entendido, con carácter general, que el aludido efecto se produce inmediatamente por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del mismo y porque ello es acorde con su finalidad, particularmente por tratarse de una revisión que se inicia a instancia de la propia Administración.

Por lo demás, no consta en el expediente que formaliza el procedimiento seguido que su instructor hay instado la suspensión al solicitar el Dictamen. Pero, aunque ello se hubiese producido, considerando aplicable el art. 42.5,c) LRJAP-PAC, no tendría el efecto pretendido por lo expuesto anteriormente y porque este Organismo, no siendo un órgano administrativo, emite una opinión que no es un Informe propiamente determinante del contenido de la resolución y, sobre todo, que no aparece en la fase instructora del procedimiento, antes de redactarse la Propuesta de Resolución, sino después, culminada dicha fase (arts. 78, 82 y 83 LRJAP-PAC).

No obstante, la eventual producción de la caducidad no impide el ulterior ejercicio de la facultad revisora de la Administración, iniciando nuevo procedimiento de revisión respecto al mismo acto cuya nulidad se pretendía mediante el caducado (art. 92.3 de la LRJAP-PAC).

II

1. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Organismo ha de venir precedida del cumplimiento de la actuación procedimental exigida, de acuerdo con los trámites legalmente establecidos.

Pues bien, según consta en el expediente, el 9 de septiembre de 2004, se adopta el Acuerdo de iniciación de revisión de oficio de la actuación referida y por la causa así mismo señalada precedentemente, teniendo entrada la solicitud de Dictamen en el Registro de este Organismo, con fecha 9 de diciembre de 2004, justamente el día en que se produce la referida caducidad.

En todo caso, en el procedimiento que se tramita, procede que se efectúe adecuadamente el obligado trámite de audiencia a los interesados, considerando que éstos han de ser, y necesariamente sólo pueden serlo, las personas que solicitaron intervenir y fueron admitidos explícita y definitivamente en el concurso de méritos del que trae causa, convocado para la provisión de ciertos puestos de trabajo. Actuación que -se entiende- tiene actualmente un contenido imposible al haber desaparecido estos puestos antes de culminarse aquél por modificación de la RPT que los contenía, por lo que se considera que la convocatoria debe ser declarada nula a través del correspondiente procedimiento de revisión [arts. 62.1.c) y 102.1 LRJAP-PAC].

Pues bien, estando identificados y localizados los interesados, se debería proceder a la notificación personal y pertinentemente del referido trámite de audiencia, sin efectuarse el mismo, al menos inicial y, de hecho, únicamente, por publicación de un anuncio al respecto en el BOC, aunque el tenor del mismo sea correcto (arts. 57, 58.1 y 2 o 59.1, 4 y 5 LRJAP-PAC). Todo ello, manteniendo la conservación, si procediere, de las restantes actuaciones realizadas cuya reiteración se considere innecesaria.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.